

SENTENCIA N° 144/2024

Expte. N° 208/926/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de NOVIEMBRE de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LABORATORIO FLORES S.R.L. S/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 208/926/2023, (Expte. DGR N° 10045/376/D/2022).

I.- El contribuyente **LABORATORIO FLORES S.R.L.**, CUIT N° 30-71522465-4, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° C 31/23, de fecha 24/04/2023, la cual impone la sanción de **CLAUSURA** por el término de cuatro (cuatro) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es, y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Acassuso N° 17, Yerba Buena y Monteagudo N° 785, San Miguel de Tucumán, ambos de la Provincia de Tucumán por infringir lo normado en el art. 79 del C.T.P.

II.- A Fojas 12 del expte N° 208/926/2023, por medio de Sentencia N° 138/23 de este Tribunal, se declaró tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° C 31/23, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

III.- Este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

1

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

III.- Bajo estos lineamientos, y teniendo en cuenta que desde el alta en los registros laborales del contribuyente con respecto a los trabajadores objeto de la sanción, hasta el día de la fecha, transcurrieron los meses requeridos por el art. 79° del C.T.P. (como condición para la condonación de pleno derecho de la sanción de clausura atacada), por ello se pide al apelante que acredite ante este Tribunal, en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, que mantuvo las relaciones laborales respectivas por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.

Para mayor abundamiento se transcribe el párrafo pertinente del artículo enunciado: "(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación(...)".

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

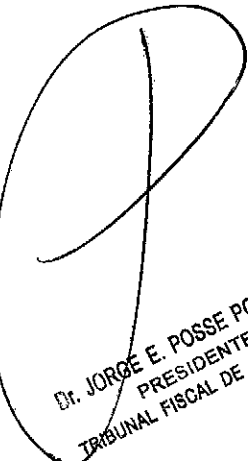
Conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

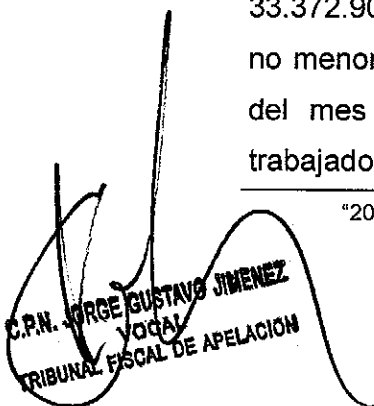
1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a **LABORATORIO FLORES S.R.L., CUIT N° 30-71522465-4** a fin que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal, que mantuvo la relación laboral mediante los F 931 y consulta de base registral de Altas y Bajas de AFIP correspondientes a los empleados DANIEL EMILIANO NAVARRO, D.N.I. 33.372.903 y SANDRA ALEJANDRA CAMPERO, D.N.I. 21.649.802 por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase a los trabajadores objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador. A su vez para constatar el cumplimiento de la norma, acredite el contribuyente el efectivo incremento en la cantidad de personal, considerando a los trabajadores incorporados objeto de constatación, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

2. EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para RESOLVER.

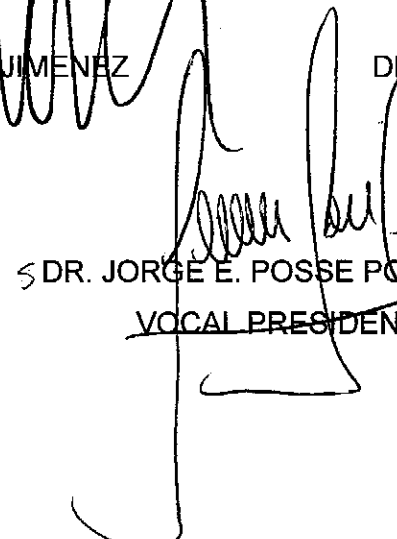
3. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

MVI

HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION